



JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, treinta de noviembre de dos mil veintidós

AUTO N°	391
PROCESO	VERBAL DECLARATIVO (FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL)
RADICADO	05001 31 10 008 2022-00584 00
DEMANDANTE	ROSA NELLY MUÑOZ FERNANDEZ en representación del menor CRISTIAN YAIR MUÑOZ FERNANDEZ
DEMANDADO	EDINSON JAVIER BONILLA TOVAR
ASUNTO	ADMITE DEMANDA

De conformidad con los artículos 82, 84, 89, 368, y 386 del Código General del Proceso y con la Ley 721 de 2001, este Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. Admitir la demanda verbal declarativa incoada por la señora Rosa Nelly Muñoz Fernández para la filiación extramatrimonial del menor Cristian Yair Muñoz Acevedo con su supuesto padre, el señor Edinson Javier Bonilla Tovar.

SEGUNDO. Ordenar la notificación personal del presente auto a la parte demandada de conformidad con los artículos 290 y siguientes del Código General del Proceso y con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

TERCERO. Correr traslado de la demanda a la parte accionada por el término de veinte días, conforme a lo dispuesto en el artículo 368 del Código General del Proceso.

CUARTO. Ordenar la práctica de una prueba genética a las partes con un índice de probabilidad superior al 99.9% de eficacia para determinar la filiación del menor Cristian Yair Muñoz Fernández con el señor Edinson Javier Bonilla Tovar, de conformidad con los artículos 386 del CGP y los artículos 1, 4, 6 y 8 de la Ley 721 del 2001.

El examen se practicará en un laboratorio que se indicará en el momento oportuno, una vez finalizado el término legal para la contestación de la demanda, advirtiendo a la demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad alegada.

De conformidad con el artículo 151 y siguientes del CGP y con el artículo 6 de la ley 721 de 2001 se concede el amparo de pobreza deprecado por la parte demandante. En consecuencia se exonera a la señora Rosa Nelly Muñoz Fernández, representante del menor Cristian Yair Muñoz Fernández, de prestar

cauciones procesales, expensas, honorarios de los auxiliares de la justicia, u otros gastos de la actuación; y no será condenada en costas.

QUINTO. Notificar al Procurador Judicial y al Defensor Público de Familia adscritos al juzgado para que hagan los pronunciamientos del caso, de conformidad con el artículo 46 del CGP.

Se reconoce personería al abogado Hugo David Romero Ávila para actuar en el proceso como defensor de familia de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Rosa Emilia Soto Buriticá', written in a cursive style.

ROSA EMILIA SOTO BURITICÁ

JUEZ